

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 8 DE MAYO DE 1950 } NUMERO 11.185

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 503 de 17 y 504 de 18 de marzo de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

##### Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 3366, 3367, 3368 y 3369 de 5 de abril de 1950, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 344 de 14 de febrero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

##### Sección Primera

Resueltos Nos. 504 de 21 de octubre y 515 de 9 de noviembre de 1949, por los cuales se conceden permisos.

##### Ramo Marina Mercante

Resueltos Nos. 2305 y 2306 de 6 de noviembre de 1950, por los cuales se declaran nacionales unas naves y se ordena la expedición de los patentes permanentes de navegación.

Resolución N° 2307 de 6 de febrero de 1950, por el cual se cancelan definitivamente Patente e Inscripción.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

##### Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 17 y 18 de 26 de enero de 1950, por los cuales se informa a unas maestras que deben volver a ocupar sus cargos.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 95 de 19 de abril de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Resueltos Nos. 4878 de 5 y 4879 de 9 de febrero de 1950, por los cuales se conceden licencias.

Resolución N° 4880 de 9 de febrero de 1950, por el cual se reconoce y ordena un pago.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 430 de 23 de febrero de 1950, por el cual se hacen ascensos y destituciones.

Decreto N° 431 de 23 de febrero de 1950, por el cual se reforma un decreto.

##### Departamento Nacional de Salud Pública

Resueltos Nos. 31 de 12 y 32 de 13 de diciembre de 1949, por los cuales se conceden permisos.

Contrato N° 7 de 20 de febrero de 1950, celebrado entre la Nación y el Dr. Marco Tulio Altuna.

Corte Suprema de Justicia

Avisos y Edictos.

#### ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 503

(DE 17 DE MARZO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento de Juez Nocturno en la ciudad de Colón.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

##### DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Julio Vilalobos, Juez Nocturno en la ciudad de Colón, en reemplazo de Rigoberto Nieto, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFREDO ALEMAN.

#### DECRETO NUMERO 504

(DE 18 DE MARZO DE 1950)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

##### DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

*Administración de Correos de Panamá*

Nicolasa Alonso de Rueda, Asistente de 1ª Ca-

tegoría en la Sección de Recomendados, en reemplazo de Lilia Mendoza, quien renunció el cargo.

Eusebia Espino, Asistente de 1ª Categoría, en reemplazo de Gumersinda de Moreno, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Zoila Bárcenas, Asistente de 2ª Categoría, en reemplazo de Carmen Ramos Zambrano, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Eneida Ma. Cisneros, Asistente de 2ª Categoría, en reemplazo de Dora López de Camacho, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Edith Pérez de Saavedra, Asistente de 2ª Categoría en la Estafeta de la Universidad, en reemplazo de Simona Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Guillermo Benítez, Asistente de 3ª Categoría, en reemplazo de Juan Bautista Montenegro, quien no aceptó el cargo.

Manuela Valdés, Asistente de 3ª Categoría, en reemplazo de Rita Sánchez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Abelina Morales, Asistente de 3ª Categoría, en reemplazo de Trinidad Godoy, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Tomasa Arosemena de Salazar, Asistente de 3ª Categoría en la Sección de Encomiendas Postales, en reemplazo de Luz Cedeño de Vergara, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

##### *Administración de Correos de Colón*

Graciela Navarro de Hammond, Asistente de 2ª Categoría, en reemplazo de Carmen Crespo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

##### *Administración de Correos de David*

Mirta C. de Aparicio, Asistente de 3ª Categoría, en reemplazo de Beatriz de Bernal, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-0230

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tels. 2-2612 y 2-3271.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleno de Barraza.

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

**CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL  
A LOS REOS**

Máximo Madariaga, por resuelto N° 3366 de 5 de abril de 1950.

Catalino Ramos Canto, por resuelto N° 3367 de 5 de abril de 1950.

Didacio Camargo, por resuelto N° 3368 de 5 de abril de 1950.

Gilberto Arauz Quintero, por resuelto N° 3369 de 5 de abril de 1950.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Guillermo Zurita.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro**

**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 344

(DE 14 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Saturnino Cano N., Oficial de Tierras en la Provincia de Herrera, en reemplazo de Moisés Quinzada Jr., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL V. PATIÑO.

**CONCEDENSE UNOS PERMISOS**

RESUELTO NUMERO 504

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 504.—Panamá, 21 de Octubre de 1949.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Esteban Durán Amat, S. A., solicita permiso para traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Colón a la orden de la Cía. General de Licores, los siguientes licores:

Bultos	Contenido	Litros	Valor	Liq.	Lote
15 cjs.	de whisky McCallum's Perfection	134.85	182.30	4073	24688

RESUELVE:

Conceder permiso a la firma Esteban Durán Amat, S. A., para que pueda traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de Colón a la orden de la Cía. General de Licores, 15 cajas de Whisky McCallum's Perfection de 134.85 litros, del lote N° 24688.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMÓN JIMÉNEZ.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

*Carlos Rangel M.*

RESUELTO NUMERO 515

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 515.—Panamá, 9 de Noviembre de 1949.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Esteban Durán Amat, S. A., solicita permiso para traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, a la orden de la Cía. Henríquez, S. A., los siguientes licores:

Bultos	Contenido	Litros	Valor	Liq.	Lote
10 cjs.	de whisky Four Roses	90.84	121.25	4000	24629
5 cjs.	de whisky Old Forester	45.42	92.50	3328	24552

RESUELVE:

Conceder permiso a la firma Esteban Durán Amat, S. A., para que pueda traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, a la orden de la Cía. Henríquez, S. A., 10 cajas de Whisky Four Roses, y 5 cajas de Whisky Old Forester, de 90.84 y 45.42 litros respectivamente de los Lotes Nos. 24629 y 24552.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMÓN JIMÉNEZ.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

*Carlos Rangel M.*

**DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES  
Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LAS  
PATENTES PERMANENTES  
DE NAVEGACION**

**RESUELTO NUMERO 2305**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2305.—Panamá, febrero 6 de 1950.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 5 expedida por el Vicecónsul de Panamá en Boston, Massachusetts, el 11 de enero de 1950 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Capsa".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 9719 de 18 de enero de 1950 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida la Patente Permanente respectiva,

**RESUELVE:**

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Capsa".  
Propietario: Atlas Tankers Inc.  
Domicilio: Panamá, República de Panamá.  
Representante: Arias y Arias.  
Tonelaje: Neto 10977.00. Bruto 17896.57. Letras de Radio H O T F.  
Patente Provisional N° 1307-BM.  
Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA,  
Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Secretario del Ministerio,

*J. M. Varela*

**RESUELTO NUMERO 2306**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2306.—Panamá, febrero 6 de 1950.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número

ro 1276 F expedida por el Cónsul General de Panamá en Filadelfia, E.U.A., el 31 de octubre de 1949 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Sovac Aladdin".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 9519 de 16 de diciembre de 1949 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida la Patente Permanente respectiva,

**RESUELVE:**

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Sovac Aladdin".  
Propietario: Tankers Navigation Company Inc.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.  
Representante: Arias, Fábrega y Fábrega.  
Tonelaje: Neto: 10724. Bruto 17597-94. Letras de Radio H O Q V.

Patente Provisional N° 1276-F. Fecha 31 de octubre de 1949.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA,  
Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Secretario del Ministerio,

*J. M. Varela.*

**CANCELANSE DEFINITIVAMENTE  
PATENTE E INSCRIPCION**

**RESUELTO NUMERO 2307**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2307.—Panamá, febrero 6 de 1950.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que el Cónsul General de Panamá en Buenos Aires, Argentina, mediante Resolución N° 13 de 19 de diciembre de 1949, declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional a la nave denominada "Equatorial" por haber sido transferida al Registro y Bandera Argentina.

**RESUELVE:**

Cancelárase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 2290-48 de 16 de octubre de 1948, inscrita al Tomo 187, Folio 62, Asiento 1 de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Equatorial".  
Propietario: Equatorial Navigation Co. Inc.  
Domicilio: Panamá, República de Panamá.  
Representante: Carlos Icaza Arosemena.  
Tonelaje: Neto 212-88. Bruto 458. Letras de Radio H O K G.

Construida en: Port Richmond, New York.

Por: Staten Island Shipbuilders, Nueva York, E.U.A.

Fecha de construcción: 1914. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA,  
Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Secretario del Ministerio,

*J. M. Varela.*

## Ministerio de Educación

### · INFORMASE A UNAS MAESTRAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

#### RESUELTO NUMERO 17

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto N° 17. — Panamá, 20 de Enero de 1950.

*El Ministro de Educación,*

en representación del Organó Ejecutivo.

#### CONSIDERANDO:

Que las señoras Hilda R. C. de Carrión, Raquel B. de Cedeño, Josefina G. de Pinzón, Emelia A. de Moreno, Plácida Isabel P. de Díaz, Luz Graciela M. de Muñoz, Emérita V. de Aparicio, Práxedes B. de Bultron y Elba T. V. de Salazar debían volver a ocupar sus cargos del cual se habían separado por gravidez el 8, 20, 23, 17, 28, 27, 9 y 20 de enero de este año;

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto N° 1891 de 1947 "la maestra o profesora cuya licencia venza dentro de las últimas cuatro (4) semanas del año lectivo volverá a su puesto al comienzo del año siguiente";

#### RESUELVE:

Infórmese que de conformidad con el artículo 4° del Decreto N° 1891 de 1947 deben volver a ocupar el cargo del cual se separaron por gravidez, a las siguientes señoras, así:

Hilda R. C. de Carrión, maestra de grado en la Escuela La Palma, Provincia Escolar de Darién, el 1° de mayo de 1950; y a la señora Lidia L. Muñoz de Alvarado, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Raquel B. de Cedeño, maestra de grado en la escuela Tomás Herrera No. 1, Provincia Escolar de Herrera, el 1° de mayo de 1950; y a la señorita Diana N. Díaz D., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Josefina G. de Pinzón, maestra de grado en la escuela Presidente Valdez, Provincia Escolar de Panamá, el 1° de mayo de 1950; y a la señora Raquel Otero de Ochys, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Emelia A. de Moreno, maestra de grado en la escuela República de Cuba, Provincia Escolar de Panamá, el 1° de mayo de 1950; y a la señora Matilde P. de Gaubeca, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Plácida Isabel P. de Díaz, maestra de grado en la escuela El Arado, Provincia Escolar de Panamá, el 1° de mayo de 1950; y a la señorita Higinia M. Cerezo Ch., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Luz Graciela M. de Muñoz, maestra de grado en la escuela Otoque Occidente, Provincia Escolar de Panamá, el 1° de mayo de 1950; y a la señorita Emelanea E. Fajardo, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Emérita V. de Aparicio, maestra de grado en la escuela Justo Vásquez B., Provincia Escolar de Los Santos, el 1° de mayo de 1950; y a la señorita Silvia King, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Práxedes B. de Bultron, maestra de grado en la escuela Agua Buena, Provincia Escolar de Los Santos, el 1° de mayo de 1950; y al señor Robustiano Vergara, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados; y

Elba T. V. de Salazar, maestra de grado en la escuela Calobre, Provincia Escolar de Veraguas, el 1° de mayo de 1950; y a la señorita Aura Telma Vega, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,

*Rubén D. Carles.*

#### RESUELTO NUMERO 18

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto N° 18. — Panamá, 20 de Enero de 1950.

*El Ministro de Educación,*

en representación del Organó Ejecutivo.

#### CONSIDERANDO:

Que las señoras Teresa F. de Díaz, Margarita M. de Pérez, Rosaura J. de Cardoze y Graciela V. de Hernández, a quienes se les concedió licencia por gravidez, debían volver a ocupar sus cargos el 18, 19 y 6 de enero, respectivamente, por ser entonces cuando sus niños cumplieran tres (3) meses de nacidos, de conformidad con el artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946;

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto N° 1891 de 1947 "la maestra o profesora cuya licencia venza dentro de las últimas cuatro (4) semanas del año lectivo volverá a su puesto al comienzo del año siguiente";

#### RESUELVE:

Infórmese que de conformidad con el artículo 4° del Decreto N° 1891 de 1947 deben volver a ocupar el cargo del cual se separaron por gravidez, a las siguientes señoras, así:

Teresa F. de Díaz, profesora regular de costura en la Escuela Nacional de Modistería, el 1° de mayo de 1950; y a la señora Inés G. de Stanley, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Margarita M. de Pérez, maestra de grado en la

escuela San Lorenzo, Provincia Escolar de Chiriquí, el 1º de mayo de 1950; y a la señora Aura C. T. de Cozarelli, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Rosaura J. de Cardoze, maestra de grado en la escuela Guillermo A. Andreve, Provincia Escolar de Panamá, el 1º de mayo de 1950; y a la señora Dolores O. de De la Guardia, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados; y

Graciela V. de Hernández, maestra de grado en la escuela Dominio del Canadá, Provincia Escolar de Veraguas, el 1º de mayo de 1950; y a la señora Dora C. de Cornejo, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,

*Rubén D. Carles.*

## Ministerio de Obras Públicas

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 95  
(DE 10 DE ABRIL DE 1950)

por el cual se nombra Secretario del Ministerio de Obras Públicas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Gilberto de Arco, Secretario del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor José E. Ehrman, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto rige a partir del primero de abril del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

### CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 4878

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto N° 4878. — Panamá, 6 de Febrero de 1950.

*El Ministro de Obras Públicas,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Peregrino Pino, Bracero al servicio de la División "A-1", Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio, solicita que se le concedan ocho (8) días de licencia por enfer-

medad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el Dr. E. Carrillo, del Hospital Santo Tomás; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 1º de febrero del año en curso, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

*Juan M. Villalaz.*

RESUELTO NUMERO 4879

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto N° 4879. — Panamá, 9 de Febrero de 1950.

*El Ministro de Obras Públicas,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Andrés Gesto, Capataz al servicio de la División "D", Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio, solicita que se le concedan quince (15) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el doctor S. Moré; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 1º de febrero del año en curso, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

*Juan M. Villalaz.*

### RECONOCESE Y ORDENASE EL PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 4880

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto N° 4880. — Panamá, 9 de Febrero de 1950.

*El Ministro de Obras Públicas,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita, y de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, de un (1) mes de vacaciones al señor Gilberto Luis de Gracia, ex-Chofer de la

Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre enero a noviembre de 1949.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

Juan M. Villalaz.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### ASCENSOS Y DESTITUCIONES

DECRETO NUMERO 430  
(DE 23 DE FEBRERO DE 1950)

por medio del cual se hacen ascensos y destituciones en dependencias del Departamento de Salud Pública.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se hacen ascensos y destituciones en el personal de Enfermeras de Salud Pública.

Artículo Segundo: Se asciende a la señora Silvia Castillo de Ducan, de Enfermera Instructora Supervigiladora a Enfermera Directora Jefe, en reemplazo de la señora Mélida de Roberts, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Tercero: Se asciende a la señora Elisa María Navarro, de Enfermera Asistente Supervigiladora, a Enfermera Asistente de la Directora, en reemplazo de Margarita Castán, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Cuarto: Se asciende a la señora Clotilde Espino de Enfermera Asistente de Instructora, a Enfermera Instructora Supervigiladora, en reemplazo de la señora Silvia Castillo de Ducan, quien fue ascendida.

Artículo Quinto: Se asciende a la señora Emilia Calderón de Enfermera Asistente de Instructora, a Instructora Supervigiladora, en reemplazo de Gilma Castro, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Sexto: Se declaran insubsistentes los nombramientos recaídos en las siguientes personas: Paula de León, de Asistente Instructora; Delfia Botello, Isabel de Pujol y Hermínia Iriarte, de Enfermeras Regular Registrada.

Parágrafo: Este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

AURELIO GUARDIA.

### REFORMASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 431  
(DE 23 DE FEBRERO DE 1950)

por medio del cual se reforma un Decreto.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se reforma el Decreto N° 418 del 14 de los corrientes, en el sentido de nombrar al señor Javier Alonso Nieto, mensajero en la Sección de Ingeniería Sanitaria, en reemplazo de Luis C. Molina; y no de Walter Jaime Nieto, como erróneamente se hizo constar.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

### CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 31

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Departamento Nacional de Salud Pública. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto N° 31. — Panamá, 12 de Diciembre de 1949.

Los señores J. Ruiz Alvarez. S. A., propietarios de la farmacia "Ruiz", Ave. Central N° 49, establecida en esta ciudad piden por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Parke, Davis Inter-American Corp., de New York, N. Y., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cien (100) Tubos de 20 Tabs. Hip. e u. N° 12, de 0.015 Gm., cada Tab., con un contenido total de 30 Gramos Morfina Sulfato. Veinte (20) Tubos de 20 Tabs. Hip. e u. N° 26, de 0.0325 Gm., cada Tab., con un contenido total de 13 Gramos Morfina Sulfato. Diez (10) Tubos de 20 Tabs. Hip. e u. N° 16, Morfina Atropina R "H", conteniendo cada Tableta 0.016 Gm., y en total 3.20 Gramos de Morfina Sulfato.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1° Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas; y

3° Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores J. Ruiz Alvarez. S. A., permiso para que importen al

país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Depto. Nacional de Salud Pública,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

*Dr. Aristides Abalo.*

#### RESUELTO NUMERO 32

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Departamento Nacional de Salud Pública. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto N° 32. — Panamá, 13 de Diciembre de 1949.

Los Sres. C. G. de Haseth & Cía. S. A., propietarios de la farmacia "El Javillo", Ave. "B" N° 41, establecida en esta ciudad piden por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Parke Davis Inter-American Corp., de New York, N. Y., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

432 Frascos de 120 c.c. e u. de Jarabe Pectoral de Cocillana conteniendo 0.50 Gm. por cada 100 c.c. y en total 259.20 Gms. de Etilmorfina (clorhidrato). 50 Tubos de 20 Tabs. Hip. e u. de 0.0325 Gm. e t. conteniendo en total 13 Gms. de Codeína Sulfato. 200 Tubos de 20 Tabs. Hip. c/u. N° 13, de 0.015 Gm. e t. conteniendo en total 60 Gms. de Morfina Sulfato. 50 Tubos de 20 Tabs. Hip. e u. N° 16. Morfina con Atronina conteniendo 0.016 e t. y en total 16 Gms. de Morfina Sulfato.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1° Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3° Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

#### SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores C. G. de Haseth & Cía. S. A., permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Depto. Nacional de Salud Pública,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

*Dr. Aristides Abalo.*

## CONTRATO

### CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: el señor Aurelio Guardia, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Marco Tulio Altuna, Peruano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado en siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Director de Unidades Sanitarias.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de Doscientos Setentidós Balboas (B/. 275.00) mensuales en los lugares donde no ejerza la profesión y sólo Doscientos Balboas (B/. 200.00) cuando la ejerce, caso de estar autorizado para ello, en poblaciones donde no existan médicos revalidados.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con derecho a sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El término de duración de este Contrato será de un (1) año, contando desde el día 10 del mes de Enero del presente año, fecha en que vence el firmado por él en 1949; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de darlo por terminado, para cuyo caso dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impidan al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta.

La Nación,

AURELIO GUARDIA,  
Ministro de Trabajo, Previsión Social  
y Salud Pública.

El Contratista,

Marco Tulio Altuna.

Aprobado:

Henrique Obarrío,  
Contralor General de la República.

República de Panamá, — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 20 de Febrero de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ANIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

José Antonio Molina, por medio de apoderado denuncia la inconstitucionalidad del artículo 80 de la Ley 60 de 1949.

(Magistrado ponente: Dr. Rosendo Juraño)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Septiembre veintiocho de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: El Licenciado José A. Molina, por medio de apoderado ha demandado ante la Corte que en sentencia definitiva se declare la inconstitucionalidad del artículo 80 de la Ley 60 de 1949.

La disposición acusada es del tenor siguiente:

"Artículo 80. Todo hombre y mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio, que hayan mantenido por más de diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, unión marital de hecho, deberán considerarse *ipso jure* unidos en matrimonio civil y dicha unión surtirá todos los efectos legales del matrimonio.

"En el Registro Central y en los Registros Auxiliares deberá levantarse el parte correspondiente a cada matrimonio de hecho de que trata el artículo anterior para luego asentar la partida correspondiente en los libros que para ese efecto se llevan en el Registro Central.

"El parte o acta se levantará previa solicitud de los interesados si se prueba el hecho con dos testimonios de personas honorables y vecinas del lugar. Estas calidades deben certificarse los funcionarios sin costo alguno. Tanto la solicitud como las declaraciones deben constar por escrito.

"En la capital de la República, las solicitudes y las comprobaciones se harán ante el Director General o quien haga sus veces. En el resto de la República se harán ante los Registradores Auxiliares quienes deben autenticar la firma de los memorialistas. Toda la actuación se levantará en papel común.

"Parágrafo: Cuando una de las partes se manifiesta renuente al acto, la otra podrá comprobar el matrimonio de hecho en juicio sumario promovido ante el Juez Municipal del Distrito respectivo, acompañando a la demanda la prueba presentada en que deba fundamentarse el pronunciamiento y el funcionario del concejato no resolverá sin más trámite lo que proceda en derecho. También esta acción podrá ser llevada al penal simple.

"Si la demanda es asequible deberá el Juez recomen-

la existencia de hecho de dicho matrimonio y ordenará que se lleve a cabo la correspondiente inscripción en el Registro Central del Estado Civil.

"Podrán oponerse a ésta antes de llevarla a cabo o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral o de la ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por dicho matrimonio si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

"En ambos casos al juicio correspondiente se le dará la tramitación ordinaria, pero los demandantes no estarán en la obligación de afianzar costas y se usará papel simple".

En concepto del recurrente esta disposición es violatoria de los artículos 21, 32, 55 y 121, ord. 1º de la Carta Fundamental.

El Procurador General considera que no hay lugar a resolver de modo favorable las pretensiones del actor por no existir la inconstitucionalidad alegada. Para sustentar este criterio se expresa en los siguientes términos:

"Refiriéndome al primero de los artículos constitucionales dichos, noto que el texto legal no preceptúa nada que signifique diferenciación ante la ley entre panameños y extranjeros y que tampoco establece fuero o privilegio personal ni distingo "por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". Es evidente, pues, la imposibilidad de que vulnere de alguna manera la norma básica de la igualdad ante la ley que para todos los panameños y extranjeros está consignada en la aludida disposición constitucional.

"El artículo 32 ordena que nadie sea juzgado "sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa". No veo en qué forma resulte contrario a este mandato el contenido de la disposición acusada.

"En cuanto al artículo 56, juzgo conveniente reproducirlo, por la marcada trascendencia que tiene para la determinación del mérito de la demanda. Dice así:

"Artículo 56. La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio mantenida durante diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

"Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por cualquier interesado, mediante los trámites que determine la ley judicial. Pero podrán oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público, en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

"Estimo, en oposición a las alegaciones del demandante, que los diez años de que se trata no tienen forzosamente que transcurrir con posterioridad a la fecha en que entró a regir la Constitución. A mi modo de ver el lapso transcurrido antes, ha de ser tomado en cuenta, para los efectos previstos, si en él mediaron las condiciones de singularidad y estabilidad requeridas y la unión subsiste al momento de la vigencia de la Constitución. Admitir lo contrario es tanto como desvirtuar la tendencia plausible del constituyente de contribuir de manera eficaz a resolver el problema que significaban para los fines sociales de la familia las uniones extramatrimoniales que tan comunes han sido en la República. Y ese problema, quítese o no, entraña una cuestión de orden público que exige uniformidad en la aplicación del régimen establecido en el nuevo estatuto.

"La posibilidad de que uno solo de los presuntos unidos por matrimonio de hecho compruebe la unión mediante los trámites legales correspondientes, para los efectos de la reclamación de sus derechos, no es algo que surge de manera exclusiva de la disposición legal a que la demanda se refiere, sino de la letra y espíritu del mandato constitucional reproducido.

"Si allí se dice "cualquier interesado", no hay razón para pensar que resulte excluido el que mayor interés ha de tener en el caso, que es precisamente uno de los vinculados por la unión que se alega".

La Corte está de acuerdo, en términos generales, con los conceptos expuestos por el representante del Ministe-

rio Público; pero, de manera particular, no se conforma con el que aparece en el último párrafo de su importante Vista, porque considera que con él implícitamente se enfoca una situación, creada en la disposición legal acusada, que no es de las contempladas por el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Del texto constitucional se deduce que la finalidad perseguida es el reconocimiento de que la unión de hecho, entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surte todos los efectos del matrimonio civil; y que para este fin, es decir, para que la unión de hecho surta los efectos del matrimonio, "bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho". A renglón seguido la disposición agrega: "Cuando no se haya efectuado esa solicitud" —no puede ser otra que la que hubieran hecho las partes interesadas— "el matrimonio" —se sobreentiende que el matrimonio de hecho— "podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por cualquier interesado, mediante los trámites que determinan la ley judicial".

Si el pensamiento del constituyente hubiera sido que cualquiera de las partes interesadas, ya fuera el hombre o la mujer, por supuesto, podía comprobar el matrimonio de hecho, a falta de la solicitud conjunta de ambos, lo habría consignado así. Bastaría que hubiera expresado: "Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por cualquiera de las partes interesadas" o "por cualquiera de DIHAS PARTES". Mas no puede interpretarse que cualquier interesado pueda ser una de las partes interesadas que forman la unión de hecho y cuya solicitud conjunta al Registro Civil basta, sin necesidad de los trámites judiciales, para la inscripción a fin de que surta todos los efectos del matrimonio civil.

De modo que no puede inferirse sin quebrantar el texto constitucional, que cualquier interesado pueda ser una de las partes de esa unión de hecho, que aún subsiste. La distinción hecha, en el tenor de una misma disposición, es demasiado clara para que se preste a interpretaciones erróneas.

Sería diferente que disuelta la unión de hecho con la muerte de uno de los que la formaban, cuando en ella se hubieran cumplido los requisitos que la Constitución exige, el sobreviviente, que ya no podía ser parte en una unión que había dejado de existir, pudiera comprobar la unión de hecho mediante los trámites de la ley judicial, porque entonces no podría ser posible la solicitud conjunta de las partes interesadas para formalizarla con su inscripción en el Registro Civil. En esa situación, claro está, el sobreviviente no actuará en su calidad de parte de una unión inexistente, sino como interesado en comprobar que ella existió, amparada por los requisitos constitucionales, como matrimonio de hecho, para los efectos de gozar de los derechos derivados de esa novísima institución constitucional.

El anterior ejemplo contribuye a demostrar que no puede formalizarse por una de las partes la unión de hecho, sin que medie el consentimiento de la otra, porque la correspondiente solicitud en la inscripción en el Registro Civil debe ser formulada conjuntamente por ambas. En cambio, fallecida una de ellas, la sobreviviente, que ya no es parte en la unión, porque la existencia de ésta es imposible, sí puede comprobar en juicio que siendo ambas personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, hicieron durante diez años consecutivos, una unión de hecho en condiciones de singularidad y estabilidad, que surte todos los efectos del matrimonio civil para la reclamación de derechos, que surtan con motivo de la muerte de uno de ellos: "para pedir aponerse a que se haga la inscripción o impugnación después de hecho, el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, y los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos".

Es la unión de hecho, en las condiciones y durante el tiempo expresado, la que surte todos los efectos del matrimonio civil, desde que ella tuvo origen y no a partir de la fecha de su inscripción. Si así no fuera habría carencia de existencia, mientras las partes no la hubieran formalizado, con lo cual se destruiría una de sus bases, la que la Constitución persigue, entre otras, el principio de recordar el mal social de los hijos sin padres, si no lo tienen, sino porque éste ha estado, por falta de pro-

tección legal para la madre, los deberes que la paternidad impone.

El matrimonio propiamente dicho, a que se refieren los artículos 54 y 55 de la Constitución, que el Estado protege y "es el fundamento legal de la familia", sólo surte efectos, como tal, a partir de la fecha en que legalmente se contrae, después de llenar todas las solemnidades indispensables para su celebración.

He ahí la diferencia entre el hecho jurídico del matrimonio que la Constitución considera el fundamento legal de la familia y la unión de hecho o extralegal cuya existencia especialmente se reconoce con carácter retroactivo para que surta los efectos del matrimonio civil pero sin que una y otra institución puedan confundirse.

La unión de hecho que la Constitución reconoce no puede ser distinta en su causa —la libertad y el amor de ambas partes que la forman— que en sus efectos, o sean los del matrimonio civil. Y éste, como todos los matrimonios, tiene que ser eminentemente voluntario y libre, lo que explica y justifica la razón de que, para formalizar la unión mediante el registro, se requiera que la solicitud deba ser hecha conjuntamente por las partes que la han constituido. No es justo, ni puede ser equitativo, imaginar siquiera que para el matrimonio, fundamento legal de la familia, se requiera el consentimiento mutuo de los contrayentes, y que, para el llamado matrimonio de hecho, que ha de surtir los efectos de aquél, no sea menester ese concurso de voluntades, de tal manera que una de las partes pueda imponerse a la otra, mediante un juicio en el cual el fallo del Juez vendría a sustituir a una de las partes o a la omisión, a suplantarle su personalidad, a obrar, en una palabra, en lugar de ella. Ello implicaría la destrucción de la libertad orgánica del ser humano, que es la unidad del todo social, puesto que esa libertad quedaría abdicada e incorporada a la función de la ley, que es instrumento del poder del pueblo, constituido por seres humanos, pero no el pueblo mismo, del cual —y solamente de él—, según la propia Constitución Nacional, emana el poder público, que ejerce el Estado, como organización jurídica de la Nación, conformándose a lo que la misma Constitución establece.

Ni en los regímenes estadoeráticos, donde el Estado lo es todo y el pueblo es nada porque su voluntad queda incorporada a la función de aquél, se ha pretendido legalizar las uniones de hecho por medio de procedimientos judiciales coercitivos ejercitados entre las personas que han formado tales uniones. En las Repúblicas Soviéticas, por ejemplo, la legalización de las uniones de hecho, se efectúa libremente por la voluntad de ambas partes. A tal extremo se ha llegado allí, para estimular la legalización de esas uniones, que por Decreto del Presidium del Soviet Supremo, expedido el 13 de Abril de 1945, se ha dispuesto que "una madre no podrá demandar ante los tribunales a una persona con la cual no se encuentra unida en matrimonio registrado para obtener la declaración de paternidad y la percepción de alimentos" (Art. 29). Y en todos los países más avanzados, regidos por sistemas democráticos, se han establecido normas para facilitar los matrimonios en el sentido de que éstos se aparten de las solemnidades legales para conferirle una mayor garantía de efectividad a la libertad de los contrayentes, a tal punto de que para éstos es un contacto independiente del Estado, que lo protege una vez celebrado.

Ahora bien: la disposición acusada, la unión que contiene la Ley 60 de 1948, relacionada con la trascendental institución creada por el artículo 53 de la Constitución Nacional, no ha desarrollado esta nueva norma en cuanto a la protección que ella confiere a los hijos como interesados en los derechos derivados de la unión de hecho, materia de primordial importancia, de acuerdo con la finalidad social del Constituyente. Se limitó el legislador a formular una declaración en la primera parte del artículo 59, citado, quizá innecesaria, y que, en su redundancia, no es congruente con los términos empleados en la Constitución, cuando expresa:

"Todo hombre y mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio, que hayan mantenido por más de diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, unión marital de hecho, deberán considerarse como tales en el matrimonio civil y dicha unión surtirá todos los efectos de aquél, a partir de la fecha de su inscripción".

La norma que sienta la Constitución es la de que "la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surte todos los efectos del matrimonio civil".

"Para este fin bastará que las partes interesadas so-

liciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho".

El texto constitucional no exige que la unión de hecho sea por más de diez años sino que haya sido mantenida durante ese tiempo. Tampoco estatuye que por esa unión marital de hecho, entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, que no pueden ser otras que un hombre y una mujer, éstos deben considerarse *ipso jure*, es decir, "por la misma ley", unidos en matrimonio civil, puesto que exige que ambas partes interesadas soliciten conjuntamente la inscripción del matrimonio de hecho al Registro Civil, para que se cumpla el fin de que la unión de hecho, que es inconfundible con el acto jurídico del matrimonio, surta los efectos del matrimonio civil, así especificado lo que no es lo mismo que expresar, como se ha visto, que la unión marital, considerada *ipso jure* matrimonio civil, surta todos los efectos legales del matrimonio, genéricamente considerado.

Luego de esa declaración del artículo 80, en su primera parte, que es contraria al texto de la norma constitucional, que ha debido desarrollar, el legislador creó, en el párrafo de aquella disposición legal, una situación distinta, como se ha analizado y demostrado ampliamente.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema en ejercicio de facultad constitucional, y en desacuerdo en parte con la opinión del señor Procurador General, DECLARA QUE SON INEXEQUIBLES las disposiciones contenidas en la primera parte del artículo 80 de la Ley 60 de 1946 y en los incisos primero y segundo del párrafo de ese mismo artículo.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.—(fdo.) Rosendo Jurado, Victor F. Goytia, Erasmo de la Guardia, Gregorio Miró, Ricardo A. Morales.—Por el Secretario, Aurelio Jiménez Jr., Oficial Mayor.

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES

El artículo 58 de la Constitución reconoce que las uniones de hecho surten "todos los efectos del matrimonio civil" si llenan los requisitos que se puntualizan a continuación:

1. Que la unión se haya realizado entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio; y
2. Que la unión se haya mantenido durante diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad.

La unión de hecho, así concebida y así realizada, constituye, pues, un hecho de consecuencias jurídicas precisas e ineludibles.

Ahora bien, por razón de la misma naturaleza de esta unión y, en guarda de la nueva institución matrimonial así creada, el precepto constitucional mencionado requiere que el matrimonio de hecho sea inscrito en el Registro Civil para que surta los efectos del matrimonio civil.

Dice el precepto: "Para este fin" (para que surta los efectos del matrimonio civil) "bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por cualquier interesado, mediante los trámites que determina la ley judicial. Pero podrán oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público, en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos".

Como se ve, el inciso contempla dos situaciones distintas, a saber:

1. Cuando la inscripción se hace en virtud de la solicitud conjunta de las partes interesadas.
2. Cuando la inscripción se hace por orden del Juez, una vez que cualquier interesado, mediante los trámites de un juicio que determine la ley, compruebe la existencia del matrimonio de hecho.

En ambos casos, la inscripción podrá ser impugnada por el Ministerio Público o por terceros interesados.

Procede hacer un breve análisis de cada una de estas situaciones que he puntualizado.

La primera no presenta ningún problema. Cabe advertir, sin embargo, que la Corte le da una importancia única y decisiva. Es más, considera que no podrá nunca reconocerse la existencia legal del matrimonio de hecho si la solicitud de su inscripción en el Registro Civil no la hacen conjuntamente las partes interesadas. Esta interpre-

tación modifica sustancialmente la letra y el espíritu del artículo 56.

Se ha visto lo que dispone este artículo cuando la solicitud de inscripción no se hace conjuntamente. En este evento, "cualquier interesado" podrá comprobar el matrimonio mediante los trámites de un juicio y obtener la inscripción del mismo.

Quiénes, en puridad de verdad, pueden promover este juicio?

Todo el que tenga interés jurídico en él, esto es, el que alegue un interés que sea la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir.

Quedan incluidos también en la frase "cualquier interesado" las partes en el matrimonio de hecho?

La respuesta es obvia. Estas son las más interesadas en la comprobación del matrimonio de hecho, ya que de la inscripción de éste en el Registro Civil se derivan derechos y obligaciones que el Código Civil consagra para todo matrimonio.

Pero aun en el caso que se llegara a la conclusión —a ella llega la Corte— de que el constituyente no quiso incluir en el concepto "cualquier interesado" a las partes del matrimonio de hecho, el artículo 527 del Código Judicial autoriza a éstas de acuerdo con elementales principios de justicia, para intervenir en el juicio que se promueva.

Este artículo dice así textualmente:

"Todo aquel a quien pueda aprovechar o perjudicar una sentencia, según el artículo 558 de este Código, tiene derecho de intervenir en el juicio, aunque no sea parte ni se le cite, con el fin de coadyuvar a la defensa de la causa que le interesa; pero para ello es preciso que el peticionario presente los debidos comprobantes si no aparecieren de autos.

A la luz, de esta norma procesal, las partes en el matrimonio de hecho pueden ser demandantes o demandadas según les afecte el juicio que se promueva para comprobar el matrimonio.

Pero no es verdad que el constituyente hubiera tenido el propósito de negar a las partes del matrimonio de hecho el derecho a comprobar su existencia en juicio. Lo contrario es la verdad. Ahí está el acta de la sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente el día 13 de Diciembre de 1945 en que el artículo 56 de la referencia, fue discutido y aprobado unánimemente.

La parte pertinente del acta dice así:

"Acto continuo el H. C. Osorio preguntó: 'Yo quisiera hacerle una interpelación al H. López y León en relación con la unión de hecho entre personas capacitadas. Y es esto: Al vencerse el período de quince años que allí se establece cómo pueden reclamar su derecho esas personas en tales circunstancias?'

H. C. López y León: 'Aun cuando esto no es materia todavía de discusión porque es otro inciso, sin embargo, para evitar la misma pregunta explicaré el caso hasta donde lo entiendo. Me parece que quiere decir que cuál sería la posición de una mujer que viviendo con un hombre durante 15 años no llega a efectuar la inscripción del matrimonio.

"Sencillamente, H. Colega para que esa inscripción tenga valor debe ser de mutuo acuerdo y si la mujer encuentra inconveniente le tocará alegar ante los tribunales de Justicia las condiciones de singularidad y de estabilidad en que se encuentra en esa situación. Así, esos tribunales reconocerán la razón y el derecho que la Constitución le va a conceder. Pienso introducir un inciso nuevo al artículo de que no solamente la investigación conjunta de las dos personas unidas sea la que tenga efecto cuando a ello no se oponga, el Ministerio Público por razones de moralidad y algún tercero interesado por razones de perjuicios.

"Si he podido interpretar sus propósitos, sus deseos al hacerme la pregunta, se la he resuelto hasta donde aquí he podido oírle."

Afirmar, pues, que dentro del término "cualquier interesado" no quedan comprendidas las partes del matrimonio de hecho, es hacer una afirmación en pugna abierta con el querer del constituyente, es desconocer un principio elemental en nuestra ley de procedimiento, es darle un significado y un alcance a un precepto constitucional violentando la lógica y las reglas de hermenéutica.

El "matrimonio de hecho" tal como lo configura en carta fundamental es una institución que tiene sus raíces profundas en la realidad de nuestra vida nacional y responde, a un anhelo de justicia. Esta institución ni es absurda, ni es irreal ni es exótica.

Vale la pena recordar como se exployó sobre ella el

H. C. Tejeira en la aludida sesión de la Constituyente del 13 de Diciembre.

He aquí la parte pertinente del acta:

"Al discutirse el inciso o párrafo segundo, el H. C. López y León, junto con el H. C. Tejeira, propuso la siguiente modificación:

"La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil."

H. C. Tejeira: La proposición que acabamos de presentar el Colega León y yo, modifica solamente el plazo del texto original recomendado por la Comisión que acepta como matrimonio civil, o para que se reconozca como tal la unión por más de diez años en las circunstancias especiales que allí se indican.

La proposición original dice 15 años y nosotros hemos modificado a diez porque nos parece que diez años es término suficiente para justificar la estabilidad de una unión extralegal en la forma que allí se contempla.

El proponente de este artículo, es decir, quien por primera vez trajo este problema a la Comisión, (yo estaba allí cuando se discutió), fue el representante de la Rosa, quien hablaba de cinco años. Alguien sugirió veinte y como un acuerdo se llegó a quince años que no vendría a ser el término medio y nos parece que diez años es más que suficiente para considerar como matrimonio civil esa unión extralegal a que se refiere el artículo. No me tocaría a mí hacer la defensa de la justicia fundamental que hay en ese párrafo que ahora se discute, ya que no fui el creador del Artículo ni quien llevo la idea al seno de la Comisión a la cual no pertenecía. Sin embargo, es obvio que hay un gran espíritu de justicia social en ese artículo.

Para ningún parameño que se haya preocupado por las estadísticas del país, es ignorado que más del 60% de los nacimientos que se producen en el Istmo de Panamá, no se producen en los hogares constituidos mediante matrimonio. Se trata no más del 60% de los casos que se ha dado en llamar mis hijos naturales como si fueran hijos artificiales. Las uniones se producen en nuestro campesinado en una forma muy conocida. Son alianzas muy leales de los campesinos que viven lejos de las comunidades en donde no hay sacerdotes, en donde el campesino llama a la mujer compañera y se une en una forma más sólida que muchos civilizados que viven en las grandes ciudades, y que se casan ya civilmente o eclesiásticamente. Yo estoy seguro de que todos los delegados aquí presentes tienen conocimiento de esos tipos en que la mujer ha quedado sin garantía alguna por falta de reconocimiento de la unión extralegal. Si los señores delegados hacen un registro de su memoria encontrarán algún caso de algún individuo que después de haber constituido una unión extralegal por mucho tiempo y después de haber tenido hijos de esa unión se ha sacudido de ese compromiso para irse tras una nueva atracción y constituir un nuevo hogar con una jovencita con la cual no ha tenido vinculaciones tan fuertes como sin duda son los hijos. El individuo está en esa forma sin responsabilidad y la obligación que tiene de amparar a sus hijos y dividir lucrativamente con la compañera que no es la esposa ante la ley, el producto del trabajo de conjunta de ambos, porque el dinero está siempre a nombre del conyuge varón y la mujer queda abandonada, sin ninguna garantía.

Yo creo profundamente en la bondad del artículo que se discute y por eso lo defiendo con todo calor porque es algo de gran justicia que debemos defender todos los que estamos desearos de que haya equilibrio social, y de que impere el espíritu de la justicia en la Constitución que estamos elaborando.

Esa idea de justicia es la más noble porque le hace a uno romper lanzas por causas que no son personales, porque los autores de ese artículo no estamos en condiciones en que este artículo pudiera afectarnos personalmente, pero tenemos el firme deseo de que esto comparezca y que no haya desamparo en esos hogares constituidos así en una forma arcaica fuera del matrimonio, con derecho a protección porque de esos hogares vienen hijos como frutos que necesitan garantías. Creo que he sustentado suficientemente mi tesis.

Y la institución del matrimonio de hecho fue creada sin una voz disidente.

Y ahora la Corte Suprema, a pretexto de interpretar el alcance del artículo 50, quiere el significado de las palabras, le impone al término "cualquier interesado" una limitación ilegítima, para llevar a cancelar y a desfigurar

la institución creada, sin una voz disidente, se repite, por la Asamblea Nacional Constituyente.

Por las razones expuestas, considero que el artículo 80 de la Ley 60 de 1946, acusado de inconstitucionalidad, no pugna con el artículo 56 de la Constitución Nacional y que, en consecuencia, la demanda presentada por el Licenciado, José Antonio Molino debió haber sido fallada de modo adverso a sus pretensiones.

Salvo, pues, mi voto en el fallo que antecede.

Panamá, 28 de Septiembre de 1948.

RICARDO A. MORALES.

Por el Secretario.

Aurelio Jiménez Jr.

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOCTOR DE LA GUARDIA

Como quiera que en su salvamento de voto el colega Morales se expusiera sobre algunos puntos en que coincidimos, me limitaré a exponer de manera muy concisa las razones de mi disidencia y la forma en que enfoco el problema planteado.

El matrimonio reviste en general las características de un simple contrato y como tal se le tiene en muchas legislaciones. Entraña un acto, pues, voluntario y personal, requiere el consentimiento de los consortes. Sin embargo, dada su trascendencia en todos los órdenes no se le concibe sino como una verdadera institución social y jurídica. Los tratadistas expresan que es "la base esencial de la familia" y la Carta Magna lo declara "el fundamento legal de la familia".

Pero en este vasto y complejo campo de la legislación y el derecho no existe, desde luego, homogeneidad. Así ocurre que en Rusia se lleva a los extremos la concepción contractual del matrimonio y a la unión libre se le tiene como matrimonio. "La mera coincidencia de la voluntad del hombre y la mujer —expone L. Fernández Clerigo en su obra "El derecho de Familia en la Legislación Comparada"— para unirse y el hecho de la unión, constituyen el matrimonio, sin necesidad de la intervención de ningún funcionario, sin que se forme ningún expediente y sin que medie declaración alguna oficial en nombre de la Ley ni de la sociedad. Es la consagración de la más pura y neta unión libre, como matrimonio".

Así se da, por otro lado, el matrimonio de "Common Law" admitido generalmente en los Estados Unidos de Norte-América. Este encuentra su fundamento en "la simple convivencia de los consortes", como ha dicho el referido autor.

Pues bien, a esta institución corresponde a mi juicio, la unión de hecho a que se refiere la Constitución Nacional en el ya citado artículo.

Lo mismo que a la unión libre en Rusia, en Panamá se le quiso tener a la unión de hecho como matrimonio, conforme interpreto el pensamiento del Constituyente. No se trata de un matrimonio propiamente tal, aunque bien puede designarse "matrimonio de hecho". Se trata de una situación de hecho, surgida de la simple convivencia en ciertas condiciones y por un término dado. No entra en juego la voluntad de las partes; ésta posiblemente se presume en el hecho de la unión prolongada y singular. A esa situación se le asignan los mismos efectos que al matrimonio civil.

Aparte de lo anterior y atendiendo al texto de la Constitución, considero que la expresión "por cualquier interesado" comprende no sólo a terceros sino también a las partes en la unión de hecho. No alcanza a ver razón alguna para que éstas se excluyan. Al respecto comparto el análisis que hace el colega Morales. Creo, eso sí, que no es del todo feliz el lenguaje del artículo que ha dado origen al problema al hablar de que cualquier interesado podrá comprobar el matrimonio; ha debido decir la unión, según las razones expuestas.

El argumento de que la Constitución ha querido proteger a los hijos habidos en una unión tal, y de allí que tenga en mente que una vez disuelta ésta por la muerte de uno de los que la formaron, el otro o los mismos hijos podrán comprobarla, me parece carente de mayor fuerza dado que la misma Constitución establece que los hijos son iguales ante la ley y que los naturales tienen los mismos derechos que los legítimos en las sucesiones intestadas.

Por lo expuesto, salvo mi voto.

Panamá, Septiembre 28 de 1948.

ERASMO DE LA GUARDIA.

Por el Secretario.

Aurelio Jiménez Jr.

# AVISOS Y EDICTOS

## AVISO

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, notifico al público que he comprado al señor Raúl Cochez, por medio de Escritura Pública número quinientos sesenta y cinco (565) de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el establecimiento de Barbería situado en la casa número 6 de la Calle 36 Este, denominado "Barbería Rivera".

Panamá, 3 de Mayo de 1950

*Manuel Rivera M.*

L. 14.250  
(Única publicación)

## AVISO OFICIAL

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Tolé, ai público,

### HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel María Aguila, varón, mayor de edad, casado, natural y vecino de este distrito, panameño, agricultor y con cédula N° 47-22635, se encuentra depositado un caballo de color colorado como de 5 años de edad, según conocimiento pericial, marcado a fuego así: (O), sin señal de sangre, por encontrarse vagando por un año en el lugar de Veladero sin conocerle dueño alguno. De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fijan avisos en esta Alcaldía, en los lugares más concurridos de este distrito y se enviará copia de este edicto al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, para que el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, en su debido tiempo o sea en treinta días hábiles, de lo contrario se rematará en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Tolé, Enero 28 de 1950.  
El Alcalde Municipal,

*ARTURO A. CASTRELLON.*

El Secretario,

*Félic Sanjur V.*

(Tercera publicación)

## EDICTO NUMERO 2

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público en general,

### HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Samaniego, panameño, mayor de edad, de este vecindario, con solicitud de cédula de identidad personal, se encuentra depositado un caballo de color colorado, como de ocho años de edad, con una marca de fuego así: A

Dicho animal se encontraba vagando por los alrededores del Caserío de El Hatillo y últimamente metido en el potrero del señor Manuel Monterrey Ureña, sin dueño conocido desde hace varios meses y en virtud de esto se declara como bien vacante.

Por tanto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días (30), para que todo aquel que se encuentre con derecho a dicho animal haga su reclamo en el término fijado.

Una copia de este Edicto será remitido al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Pesé, Diciembre 30 de 1949.  
El Alcalde del Distrito,

*OLEGARIO GUILLÉN.*

El Secretario,

*Albino Dutary A.*

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Santiago, por el presente cita y emplaza a Luis Romero Ríos, varón, trigueño, regular estatura, grueso, barbado, cabello negro, como de cuarenta años, aviador, panameño, cuyo paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de treinta días (30) más la distancia, a ser indagado en las sumarias que por el delito de Estafa se ins-

truyen en este Despacho; con advertencia de que si no lo hace así y no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio por el término de treinta (30) días, en lugar público del Despacho, hoy veinte de Marzo de 1950, a las 4 de la tarde, y copia de él será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Personero Municipal,

*ISAAC GONZÁLEZ.*

La Secretaria,

*Thelma Guillén.*

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez del Circuito de Bocas del Toro por este medio Emplaza a Frederick Allen Barnett, panameño, negro, de veintinueve años de edad, casado, oficinista, ex-cajero de la United Fruit Company en Finca Ocho, corregimiento de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, cediado bajo el número 3316, vecino de este circuito y prófugo, a fin de que en el término de doce días (12), más la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a recibir formal notificación personal de la sentencia proferida en su contra, confirmatoria de la de primera instancia, por el delito de falsedad en perjuicio de Lupario Vanegas.

La resolución dicha es del tenor siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Febrero seis de mil novecientos cincuenta.

Vistos: . . . . .

El Juez del Circuito de Bocas del Toro con fecha 20 de Diciembre último ha dictado sentencia condenatoria contra Frederick Allen Barnett, en la que le impone la pena restrictiva de la libertad de dos años de reclusión como infractor del artículo 237 del Código Penal, o sea por el delito de falsedad en documento privado, cometido en perjuicio de Lupario Vanegas.

Inconformes el reo y su defensor con ese fallo interpusieron apelación contra el mismo, y de allí que el negocio haya ingresado a esta superioridad para su revisión y por razón de la consulta que ordena la ley.

A la alzada se le ha dado la tramitación propia de su clase, y como el negocio ha ingresado al despacho en condiciones de ser decidido en segunda instancia, a ello se pasa, considerando:

El Fiscal Primero de este Distrito Judicial, conceptúa que la sentencia recurrida debe mantenerse por haberse establecido tanto la existencia del delito como la responsabilidad criminal del inculpado Barnett. Tesis contraria alega el defensor Licenciado Basilio C. Duff al sustentar la alzada.

El examen cuidadoso que ha hecho esta superioridad de los elementos de convicción aportados al juicio, le permite determinar, con entera certidumbre, la existencia del cuerpo del delito y la consiguiente responsabilidad inculpativa del agente del delito mediante los elementos de prueba constituidos por la inspección ocular practicada al Departamento de Contabilidad de la United Fruit Company (fs. 12 y 13), por el reconocimiento pericial del documento falsificado, origen de la averiguación (fs. 4, 17 y 18), y por los demás indicios mencionados por el Juez a que en su decisión.

Los argumentos de la defensa, pues, no pueden demeritar en manera alguna las evidencias del proceso que responsabilizan a Barnett como autor del delito de falsedad, que define y sanciona el artículo 237 del Código Penal.

En cuanto a la pena impuesta por el Juez del conocimiento la considera el tribunal adecuada al grado de peligrosidad del agente, por haberse comprobado la inclinación de Barnett contra el patrimonio privado conforme lo acreditan los documentos que constituyen los folios 58, 59 y 60.

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia recurrida y consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase, (fdo.) J. A. Pretelt.—

Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—T. R. de la Barrera, Secretario".

En conformidad con las disposiciones del Código de procedimiento las autoridades del orden político y judicial deben proceder u ordenar la captura de Frederick Allen Barnett y todo ciudadano que no esté comprendido en las excepciones del artículo 2008 del mismo código debe denunciar su paradero si no lo conociere, so pena de ser juzgado como encubridor del mismo delito, si así no lo hiciera.

En conformidad con el mandato del Artículo 2345 de la excerta citada, se expide el presente edicto, a diez y siete de Marzo de mil novecientos cincuenta, en la ciudad de Bocas del Toro, en horas hábiles.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

L. G. Cruz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

Por medio del presente edicto, el suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, emplaza a Celestino Guety, natural de Honduras, de cuarenta años de edad, soltero, mecánico, quien residió en la población de Almirante, provincia de Bocas del Toro y prófugo, para que se presente a este tribunal en el término de doce días (12) más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se le adelanta como procesado de hurto y cuya rebeldía se ha decretado en la resolución que dice:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, Enero tres de mil novecientos cincuenta.

Como el auto encausatorio en este negocio con reo ausente ha sido legalmente notificado y el procesado Celestino Guety, que así es el nombre del reo, aun se mantiene en rebeldía, se emplaza por el término de doce días, más el de la distancia para que comparezca con la advertencia de que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se considerará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Procédase a hacer la notificación fijando el edicto en la forma requerida por la segunda parte del artículo 2342 del Código Judicial.—Notifíquese.—(fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) L. G. Cruz, Secretario".

El auto encausatorio proferido contra Guety, en su parte resolutive, dice:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: . . . . .

Encontrándose, pues, establecida la responsabilidad criminal de Celestino Guety como autor del delito denunciado y estando terminada la investigación, el que suscribe, Juez de este Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal a Celestino Guety de las generales ya mencionadas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión.

Se señala para que tenga lugar la vista de la causa el día veintitrés (23) de Febrero entrante comenzando a las nueve de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que crean les favorecen.—Notifíquese y cópiese.—El Juez. (fdo.) E. A. Pedreschi G.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz."

Por tanto, se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Celestino Guety, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado Celestino Guety.

Para los fines apuntados se expide el presente, que se fija en lugar visible de la Secretaría de este tribunal por doce días (12) contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a diez y siete de Marzo de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

(Tercera publicación)

L. G. Cruz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, Suplente ad-hoc encargado, por el presente cita y emplaza a Herminio Ortega (a) Fulo, de generales desconocidas en autos, y residente en esta ciudad en el mes de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, para que dentro del término de doce días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Seducción", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 19 de Enero de 1950 y providencia de fecha 13 de Marzo de 1950, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le síndica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los catorce (14) días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

JOSÉ J. RAMÍREZ,  
Suplente ad-hoc encargado.

Ricardo M. Bula.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, Suplente ad-hoc encargado, por medio del presente cita y emplaza al reo Florentis Manuel, natural de Colombia, de 31 años de edad, soltero, maquinista, moreno, portador de la Cédula N° 3-12319 y vecino de esta ciudad en el mes de Mayo de 1948, para que dentro del término de treinta (30) días, montados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, citada en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales".

La parte resolutive de la sentencia referida, dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta.

Vistos: . . . . .

En atención a lo dicho, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma el fallo objeto de la consulta legal expresada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Carlos A. Guevara.—J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco.—T. R. de la Barrera, Secretario".

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario-int.,

(Tercera publicación)

JOSÉ J. RAMÍREZ,  
Suplente ad-hoc encargado.

Ricardo M. Bula.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, Suplen- te ad-hoc encargado, por el presente cita y emplaza a Antonio Dimas, natural del Salvador, de diez y seis años de edad, estudiante, triguero, vecino de esta ciudad en el mes de julio de 1949, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en lugar público de la Secretaría y de la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "seducción".

La parte resolutive del auto de llamamiento a juicio, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dice así:

Vistos: . . . . .

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, en Sala de Decisión, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Antonio Dimas, de diez y seis años de edad, soltero, estudiante, salvadoreño, y vecino de esta ciudad de Colón, por el delito de seducción comprendido en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y le decreta detención preventiva, previa revocatoria del sobreesimiento provisional consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) J. A. Pretel.—Luis A. Carrasco.—Carlos Pérez C., Secretario ad- int."

Se advierte al menor procesado Dimas, que si dentro del término señalado no compareciere a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al menor procesado Dimas, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

José J. Ramírez, Suplente ad-hoc encargado.

El Secretario-int.,

Ricardo M. Bula.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito, Personero 1º Municipal del Distrito, por medio del presente cita, llama y emplaza a Cristóbal o Félix Acosta (a) Tito, de generales desconocidas, por el término de treinta (30) días, mas la distancia, a fin de que comparezca al Tribunal a rendir su indagatoria, en relación a los hechos que integran el denuncia que contra él ha formulado el señor Carlos Casoria, por el delito de Estafa. Se ha tomado esta determinación, en vista de lo resuelto en Providencia de esta fecha, que dice así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, diecisiete de Enero de mil novecientos cincuenta.—Como se observa que el denunciado en este caso, Cristóbal o Félix Acosta (a) Tito, no se ha presentado al Despacho a rendir su indagatoria en relación a los hechos que contra él se adelanta, ni se ha podido dar con su paradero, y como en realidad ha pasado un tiempo prudencial para que dicha señor hubiera concurrido a dar su indagatoria, este Ministerio decreta el emplazamiento del señor arriba mencionado, Renando tal a las formalidades que para ello exige el Artículo 2º del C. Judicial. Por lo tanto, se emplaza, por el término de treinta (30) días mas la distancia, para que man-

rra al Tribunal a rendir su indagatoria, advirtiéndole que sino lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción en estas sumarias.—Cúmplase.—El Personero, (fdo.) Manuel S. Quintero D.—El Secretario, (fdo.) Fermín L. Castañedas".

Se le advierte al emplazado, señor Acosta, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Excítase, a todos los habitantes de la República, a que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser detenidos como encubridores del delito porque se llama al emplazado, salvo las excepciones que establece el Art. 2008 del C. Judicial. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esa Secretaría a partir de las diez de la mañana del día de hoy, diecisiete de Enero de mil novecientos cincuenta, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial. Cúmplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario,

Fermín L. Castañedas P.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 638

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Enrique Canales, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de calumnia.

El auto encausatorio dictado por este Despacho, en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintiséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve."

Vistos: . . . . .

"Por lo tanto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por trámites ordinarios, contra Enrique Canales, chileno, de 29 años de edad, casado, jinete, con permiso N° 1236 y residente en el aeropuerto de Patilla, casa N° 405, como infractor de disposiciones que contiene el Capítulo VII, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de calumnia."

"De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas que desean hacer valer en el acto del juicio oral que se llevará a cabo el día seis de Septiembre próximo venturo, a partir de las diez de la mañana, y para cuyo acto debe el enjuiciado proveer los medios de su defensa."

"Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial".

"Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Alfredo Burgos C., Juez Cuarto del Circuito.—Abigail Vázquez Díaz, Secretario."

Se le advierte al procesado Enrique Canales que si no compareciere dentro del término señalado su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Canales, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de que se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República para que verifiquen la captura de Canales a la orden.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta, a las once de la mañana y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Jefe Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

## Alcance a la Gaceta Oficial

## Administración de Aduana de Panamá

## RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Lunes 8 de Mayo de 1950.

CUADRO NUMERO 205 DE 1º DE JULIO DE 1949	
Farmacia Ruiz, aceite, brillantina sólida para el cabello etc., 10 bultos vapor Amer. Clipper de Londres por...	1.839
C. González Revilla Hno., transformadores eléc., 9 bultos vapor Colombia de Nueva York por...	924
C. González Revilla Hno., aceite Benjamín 10 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	265
Cía. Kito Chen S. A., harina de trigo 150 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	835
Cía. Kito Chen S. A., escritorio de acero 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	133
Cía. Kito Chen S. A., ajos 50 bultos vapor Santa Bárbara de Valparaíso por...	400
Cía. Kito Chen S. A., frijoles 20 bultos vapor Soffie Bakke de San Antonio por...	336
Santiago de la Ossa, viga de madera 1 bulto de Zona del Canal por...	21
Ferretería Chiricana, mangos para herramientas, arandelas de hierro etc., 135 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	2.729
Casa Chial S. A., tachuelas de hierro 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	457
Octavio, Valencia cerraduras clavos, quinca de acero etc., 11 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	778
Panamerican Standards Brands Inc., gelatina de frutas, arkady para pan, etc., 150 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	1.145
Cyril D. Atherley, madera usada 1 bulto de Zona del Canal por...	200
Cía. Panameña de Fuerza y Luz, accés. para tubería gulf. y para calderas etc., 50 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	25.717
Cía. Panameña de Fuerza y Luz, repuestos para bomba y válvulas de hierro 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	209
Julio Canavaggio S. A., vermouth cinzano 80 bultos vapor Leme de Génova por...	738
Julio Canavaggio S. A., vermouth cinzano 21 bultos vapor Leme de Génova por...	186
Esteban Durán Amat S. A., whisky "four roses" 85 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.058
Esteban Durán Amat S. A., whisky "four roses" 11 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	152
Distribuidora Nacional S. A., harina de trigo 100 bultos vapor Santa Leonor de Tacoma Wash. por...	582
Horacio Icaza, utensilios de metal para hospitales 50 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	418
H. R. Knapp S. A., tubería y sus accés. de hierro fundido 1330 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	2.938
Rubio y Rodríguez Cia. Ltda., fuegos artificiales 18 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	171
Cosmética Imperial S. A., brochas de afeitarse y chupetas 6 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	161
Cosmética Imperial S. A., crema de miel y almendras pinés 14 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	320
W. H. D. el. superson, ampollas medicinales, sulfatatinin 3 bultos vapor Durango de Londres por...	276
Raquel de Allara, juguetes de hojalata 2 bultos vapor Leme de Génova por...	224
Productos Fluorescentes S. A., refrigeradoras eléc. 11 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.893
Enrique Halphen Cº Inc., sacos usados de algodón 1 bulto vapor Cape Cod de Nueva York por...	134
Aristides Romero, bolsas de papel 25 bultos vapor Mormacrey de Seattle, Wash. por...	140
Esteban García, fréjoles y lentejas 30 bultos vapor Soffie Bakke de San Antonio por...	488
Cía. G. M. Fuhring S. A., saga de manila 22 bultos vapor Hoegh Silvervean, de Manila I. F. por...	1.124
Armour y Cº, Ltda., (Antonio Dora Bouquette) abono para uso agrícola etc., vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	682
Smoot Cia., masillas, adelgazador de pinturas etc., 21 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	411
Camilo A. Porras, balanzas de hierro 21 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	269
Homsary Hnos., papel kraft para envolver 20 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	108
Alberto Azrak, telas de rayón 3 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	670
Felicia Chen de Chan, bogotana 8 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	1.573
Casa Belén, artículos de hierro esmaltado uso doméstico 10 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	524
Casa Felicidad, manteca de cerdo 200 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	1.021
Hijos de Gervasio García, accés. para planchas eléc. discos de fonógrafos etc., 12 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	335
Mercado Modelo, juego de frutas 50 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por...	194
Hijos de Gervasio García, discos para fonógrafos 6 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	222
Cía. Mayorista S. A., ajos 30 bultos vapor Santa Bárbara de Valparaíso por...	240
Angel Cia., mantasucia y género blanco de algodón 4 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	643
Victor Azrak, tejidos de algodón 32 bultos vapor Dido de Veracruz por...	5.858
Casa Chial S. A., frijoles 25 bultos vapor Soffie Bakke de San Antonio por...	417
Casa Chial S. A., ajos 50 bultos vapor Santa Bárbara de Valparaíso por...	400
Swift Cº, tocino, quesos 129 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.174
Swift Cº, jamones ahumados 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	419
Fca. de Galletas Corona, bolsas de papel 268 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	3.224
Cemento Panamá S. A., terminales de acero para cable, herramienta etc., 1 bulto de Zona del Canal por...	38
Fca. de Galletas Corona, harina de trigo 200 bultos vapor Santa Leonor de Tacoma, Wash. por...	1.125
Banco Agropecuario e Ind., instrumentos para medir temperatura 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.168
National Distillers S. A., semilla de algodón etc., 1 bulto vapor Sixacia de Nueva Orleans por...	10

La Importadora S. A., frijoles red kidney lentejas etc., 30 bultos vapor Soffia Bakke de San Antonio por...	484	J. Medlinger Cia. Ltda., bases para lámparas, pantallas, lámparas de mesa, etc. 9 bultos, por vapor Cape Cumberland, de Nueva York, por...	1.150
Casa Belén, utensilios de aluminio para cocina etc., 14 bultos vapor Benny de Montreal P. Q. por...	233	Panama American Presses Inc., alambre para encuadernador, cartulina para imprenta, etc., 7 bultos, por vapor Antigua, de Nueva Orleans, por...	321
Casa Belén, cucharas de hierro estañado etc., 18 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	256	Motores Colpan, auto Ford modelo 1940 usado mot. 18-5848604, 1 bulto, de la Zona del Canal, por...	450
La Importadora S. A., manteca pura de cerdo etc., 50 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	268	The Panamá Coca Cola Bottling Co., gas carbónico, 107 bultos, por vapor Antigua, de Nueva Orleans, por...	437
La Importadora S. A., ajos etc., 25 bultos vapor Santa Bárbara de Valparaíso por...	200	Almacenes Martínez S. A., cerraduras de hierro y de zinc, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	148
Agencias Camalpa S. A., aceite puro de oliva en latas etc., 9 bultos vapor Leme de Génova por...	486	H. R. Kapp S. A., accesorios de cobre para tubería, llaves y válvulas, 5 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	700
Alberto Ghitis, telas de rayón 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.249	C. González Revilla Hno., finimento de Minard, 5 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	133
Panamerican Standards Brands Inc. (Cia. Kito Chen S. A.) gelatina etc., 5 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	433	Boyd Brothers Inc., papel para imprenta, 19 bultos, por vapor Cape Cumberland, de Nueva York, por...	401
Aristides Romero, pimienta negra en grano 10 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por...	1.320	O. A. de Icaza, Lechería La Alameda, envases cartón para helados, etc., 47 bultos, por vapor Cape Cod, de Nueva York, por...	314
Sedería Miramar, decoraciones para Navidad 7 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	53	Cia. Panameña de Aceites S. A., soda cáustica, 154 bultos, por vapor Nancy Lukes, de Houston, Texas, por...	2.892
Rodolfo Moreno y Cia., pimienta negra en su grano 2 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por...	269	Cia. Comercial del Pacífico S. A., frijoles, 35 bultos, por vapor Soffia Bakke de San Antonio, por...	585
Rodolfo Moreno y Cia., harina de trigo Rey del Norte 100 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	557	Compañía Comercial del Pacífico S. A., Casabe molido, (almidón), pimientos morrones, 55 bultos, por vapor Salaverry, de Habana, por...	743
Esteban Guardia, harina de trigo Rey del Norte 100 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	557	Compañía Comercial del Pacífico S. A., Swift Co., carne vacuna en latas, 50 bultos, por vapor Bacchus, de Buenos Aires, por...	712
Agencias Lumina S. A., bombas de agua completas etc., 11 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por...	1.289	August W. Neuman, sedafole, 5 bultos, por vapor Cape Cumberland, de Nueva York, por...	176
Cia. Azucarera La Estrella S. A., maquinaria para la industria lechera, vapor Santa Leonor de Los Angeles por...	4.741	Guardia Cia. S. A., tractores para agricultura y accesorios para la misma, 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	4.765
Cia. General de Construcciones S. A., lavaderos etc., 30 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	484	Guardia Cia. S. A., cocinas de gas, 30 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	1.890
Adolfo Samudio, ampollitas de aminifilina etc., 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	188	Guardia Cia. S. A., barnices, esmaltes, lacas, pinturas preparadas, 71 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	1.913
CUADRO NUMERO 206 DE 11 DE JULIO DE 1949			
Rodolfo Barraza, tela de alambre galvanizado, etc., 20 bultos, por vapor Cape Cod, de Nueva York, por...	419	Gambotti y Pérez, material usado en reparar una lancha, 1 bulto, de la Zona del Canal, por...	78
The Panamá Coca Cola Bottling Co., fleje de hierro, etc., 25 bultos, por vapor Ancón de Nueva York, por...	241	La Nación S. A., papel bond, 35 bultos, por vapor Anchor Hitch, de Portland por...	670
Roberto G. de Paredes, agua de Hamamelis, & 15 bultos, por vapor Cape Cumberland, de Nueva York, por...	341	La Nación S. A., papel para libros, 77 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por...	1.499
Ana Isabel Wong, tela de seda artificial, 1 bulto, por vapor Cape Cod, de Nueva York, por...	416	Fidante Bros and Sons, Shell Co., aceite mineral lubricante para autos, 40 bultos, por vapor Hestia, de Curacao, por...	694
C. González Revilla Hno., aisladores de porcelana, 14 bultos, por vapor Colombia, de Nueva York, por...	243	David Moreno, elixir, expectorante, jarabe, cápsulas medicinales, etc., 4 bultos, por vapor Cape Cumberland, de Nueva York, por...	282
Rodolfo A. Rodríguez A., motocicleta Indiana usada, mat. 1338, 1 bulto de la Zona del Canal...	29	Esoo Stand Oil S. A., aceite lubricante, 42 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	833
Cia. Servicios Eléctricos S. A., Universidad Nacional, accesorios, instalaciones eléctricas, 5 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por...	111	The Star y Herald Co., papel marino, 1 bulto, por vapor Cape Cumberland, de Nueva York, por...	102
Caja Seguro Social, amp. duracilin, insulina, betalin comp, etc., 27 bultos, por vapor Antigua, de Nueva Orleans, por...	1.075	Cia. La Importadora S. A., jabón en polvo rizado, 50 bultos, por vapor Amer. Ferwarder, de Liverpool, por...	349
Almacenes Martínez S. A., reguladores pasadores, retenes de hierro, etc., 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	211	Casa Ahó S. A., accesorios para instalaciones eléctricas, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	305
R. Agostini, cápsulas quinina y medicinales, etc., 53 bultos, por vapor Antigua, de Nueva Orleans, por...	5.322	Vinícola Herrera S. A., Inca, accesorios para autos, fluido para frenos, etc., 8 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por...	367
		C. González Revilla Hno., ext. hamamelis destilado, botis romero, etc., 31 bultos, por vapor Cape Cumberland, de Nueva York, por...	706
		Almacén Anáhu, alambre de cobre conduct. corriente eléctrica 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	243